

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 680014003026-2019-00472-00

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia anticipada del 17 de febrero de 2020 se ordenó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora DEICY LORENA CASTRO CORRALES, inscrito ante la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca) bajo el indicativo serial No. 8450884. Y se dispuso en consecuencia, cumplir con la inscripción de decisión ante la Notaría prenombrada y comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tocaima, Cundinamarca y la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca).

Dentro de la oportunidad legal, la solicitante pide la adición de la decisión. Advirtiendo que sentencia se limita a cancelar el registro civil de nacimiento. Y no resuelve la pretensión segunda de la demanda ni parte de la pretensión tercera, encaminadas a que se aperture un nuevo registro civil de nacimiento de la interesada. Por lo que al omitirse uno de los extremos de la litis que debía ser objeto de pronunciamiento procede lo reclamado.

### II. CONSIDERACIONES

Prescribe el Art 287 del C. G. P. que: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

Sobre el particular, advierte que como anuncia la petente, dentro de la demanda se solicitó conforme la pretensión **segunda**, que se ordenara *la apertura de un nuevo registro en donde conste el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y en donde se corrija el error mecanográfico que se halla en el nombre de la peticionaria*. Y en la pretensión **tercera**, que se ordene *oficiar a la Notaría Única de Tocaima, donde se encuentra registrado la señora DEISY LORENA CASTRO CORRALES, para que se inscriba la sentencia que ponga fin al proceso, así como a las instituciones que lleven el Registro Civil de nacimiento de los nacionales y extranjeros, para que sienten el Registro Civil de nacimiento de la señora DEISY LORENA CASTRO CORRALES, en los términos de la sentencia T-421/2017 de la H. Corte Constitucional*.

En tal sentido, es evidente que por el despacho se dejó de decidir de manera integral de las pretensiones. Por lo que en consecuencia resulta ajustado proceder a su adición. Pero no en la forma reclamada por la petente, sino de conformidad con la motivación expresada en la misma sentencia de que se trata.

En efecto, se dijo en esa oportunidad por el despacho que: *"...acorde el sustento normativo señalado (Art. 46 Dcto 1260/70), puede predicarse que la Notaría Única de Tocaima - Cundinamarca no era la competente para inscribir el nacimiento de DEICY LORENA CASTRO CORRALES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro de la circunscripción del municipio de Tocaima, pues, como se anotó, la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela y su inscripción debió efectuarse como lo establece el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, es decir,*

*ante el Consulado Colombiano; razón suficiente para acceder a la cancelación pretendida, dado el limite legal para la duplicidad de registro de nacimiento de una persona, conforme se establece en el artículo 65 del decreto 1260 de 1970."* (negrilla fuera del texto).

En tal sentido, nótese que si bien, dentro de las pretensiones de la solicitud se solicita de manera consecucional la apertura de registro de nacimiento de la interesada. La viabilidad de petición principal se dio por la duplicidad de registro y ausencia de competencia del Notario nacional para cumplir con la labor. Siendo la inscripción pretendida un trámite independiente y ajeno a la cancelación que se concluye. Cuya motivación se da por el interés de la interesada para que conste su verdadero lugar de nacimiento. Y por ende, la inscripción actual debe cumplirse por gestión independiente de la interesada, de conformidad con lo previsto en el Art. 47 del decreto 1260 de 1970. Sin que para su fin se requiera de orden judicial que imponga su trámite ante la autoridad competente para el efecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Adicionar el ordinal PRIMERO de la sentencia 17 de febrero de 2020, proferida por este despacho. En el sentido de **NEGAR** la apertura consecucional de un nuevo registro de nacimiento de la demandante DEISY LORENA CASTRO CORRALES (conforme las pretensiones segunda y tercera de la demanda), de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **060** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de agosto de 2020.**

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120ddf238e4bb51b3c79d5ff781fe4e4e7c9afed8a744159679c2da6a6111bac**

Documento generado en 10/08/2020 06:19:41 a.m.